

**ACUERDO No 011
DE NOVIEMBRE 02 DE 2004.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA UNION VALLE.”

EI HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 383 de 1997,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

TITULO UNICO

ASPECTOS SUSTANCIALES

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de LA UNION VALLE, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

PARAGRAFO I: Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de La Unión Valle se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTICULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Gerencia Financiera, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTICULO 7.- CODIFICACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata el Libro Segundo de este Acuerdo y el Libro Tercero que se refiere al Cobro Coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo y no incluye todos los tributos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, las que se registrarán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8.- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Único Tributario hacen parte los siguientes impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio y las demás que la Ley determine en el futuro:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto de ordenamiento urbanístico.
5. Impuesto de degüello de ganado menor.
6. Impuesto de transporte de hidrocarburos.
7. Impuesto de delineación o construcción urbana.
- 8. Impuesto de teléfonos.**
9. Impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar.
10. Impuesto de publicidad exterior visual.
11. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
12. Impuesto sobre vehículos automotores.
13. Participación en la plusvalía de bienes inmuebles.
- 14. Sobretasa a la gasolina.**

ARTICULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO 10.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de La Unión Valle ente administrativo a favor del cual se establecen éstos y en él se radican las potestades tributarias de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación, devolución, cobro y su respectivo recaudo.

ARTICULO 11.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Unión Valle.

Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo el Concejo Municipal de La Unión Valle podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de La Unión Valle.

PARAGRAFO: Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos existentes en los Acuerdos Municipales y presentar las liquidaciones privadas en las fechas señaladas en el presente Estatuto Único Tributario. El Grupo de Tesorería emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención la cual para su validez deberá ser suscrita por el Gerente Financiero y el Alcalde Municipal.

ARTICULO 12.- REGLAMENTACION VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13.- HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de La Unión Valle y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 14.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de La Unión Valle. Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

ARTICULO 15.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el avalúo catastral del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

ARTICULO 16.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 17.- EXCLUSIONES. No pagarán este impuesto: los inmuebles que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal, los inmuebles destinados exclusivamente a cultos de las diferentes religiones reconocidas por el Estatuto Colombiano, Los predios de las Juntas de Acción Comunal, los de las instituciones, corporaciones y colegios destinados a la enseñanza y fomento de la educación, siempre y cuando éstas sean sin ánimo de lucro, los predios de la Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Club de Leones, Guardería Infantil el Jardín, Ancianatos.

PARÁGRAFO I: Las anteriores entidades, excluyendo al Municipio, solo cancelarán el impuesto de sobretasa ambiental dispuesto por la ley 99 de 1993, ya que este es un impuesto de carácter nacional.

PARAGRAFO II: Los predios deben ser expresamente de propiedad de la entidad mencionada, de lo contrario no habrá lugar a la exclusión dispuesta.

ARTICULO 18.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La propiedad urbana pagará de acuerdo a las siguientes tarifas

	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos menores de	0	5,000,000	8 por mil
Predios con avalúos entre	5,000,001.	15,000,000	10 por mil
Predios con avalúos entre	15,000,001	35,000,000	12 por mil
Predios con avalúos entre	35,000,001	80,000,000	14 por mil
Predios con avalúos mayores a	80,000,001		16 por mil

La propiedad rural pagará de acuerdo a las siguientes tarifas

	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos menores de	0	8,000,000	8 por mil
Predios con avalúos entre	8,000,001	15,000,000	9 por mil
Predios con avalúos entre	15,000,001	30,000,000	10 por mil
Predios con avalúos entre	30,000,001	70,000,000	11 por mil
Predios con avalúos entre	70,000,001	150,000,000	12 por mil
Predios con avalúos mayores a	150,000,001		13 por mil

A los terrenos urbanizables no urbanizados que cuenten con infraestructura de los servicios básicos, se les cobrará la siguiente tarifa

	RANGOS DE AVALUO		TARIFA
Predios con avalúos menores de	0	10,000,000	15 por mil
Predios con avalúos entre	10,000,001	20,000,000	18 por mil
Predios con avalúos entre	20,000,001	50,000,000	21 por mil
Predios con avalúos mayores a	50,000,001		25 por mil

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 19. - HECHO GENERADOR. Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se realicen o que se ejerzan en la respectiva jurisdicción del Municipio de La Unión Valle, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades, por entidades oficiales o públicas, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 20.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, la extracción, la fabricación, la manufactura, la confección, la preparación, la reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTICULO 21.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTICULO 22.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es aquella destinada a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 23.- ACTIVIDAD FINANCIERA: Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria, son sujetos del impuesto Municipal de industria y Comercio .

ARTICULO 24.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, entidad oficial o pública que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 25.- BASE GRAVABLE. Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del período expresados en moneda nacional, excluyendo las actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, ventas de activos fijos, exportaciones y los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO I: Para la Actividad Financiera La constituyen los ingresos operacionales anuales representados en rubros tales como cambios, comisiones por operaciones en moneda extranjera y nacional, intereses, rendimientos de inversiones, servicios de aduana, dividendos, etc. Con esta información la Superintendencia Bancaria establecerá los ingresos operacionales anuales e informará a las administraciones municipales dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, para efecto de su recaudo.

PARAGRAFO II Hacen parte de la base gravable de las actividades comercial y de servicio, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO III: Se entienden percibidos en el Municipio de La Unión Valle como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTICULO 26.- BASE GRAVABLE PRESUNTA MINIMA ESPECIAL PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrollada por los moteles, residencias, hospedajes y hostales; así como bares, discotecas y grilles; establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, tragamonedas, vídeo fichas y a los bingos, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad. El valor del ingreso promedio por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El valor así obtenido se multiplicara por trescientos sesenta (360) y se descontará el número de días en que se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

El valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, se ajustará anualmente teniendo en cuenta el porcentaje del reajuste del salario mínimo legal mensual del año inmediatamente anterior, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 27.- PRESUNCION DE INGRESOS MINIMOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establécese las siguientes tablas de ingresos promedio mínimo diario por unidad de actividad:

MOTELES, RESIDENCIAS, HOSPEDAJES Y HOSTALES
--

CLASE	CARACTERISTICAS	INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A DECLARAR
"A"	Aquellos establecimientos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	Valor promedio diario por cama un salario y medio (11/2) salario mínimo legal diario.
"B"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a un (1) salario mínimo legal diario e inferior a dos (2).	Valor promedio diario por cama un (1) salario mínimo legal diario.
"C"	Los establecimientos que tengan como valor promedio ponderado de arriendo por cama sea igual o inferior a un (1) salario mínimo legal diario.	Valor promedio diario por cama medio (1/2) salario mínimo legal diario.

BARES, DISCOTECAS Y GRILLES		
CLASE	CARACTERISTICAS	INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A DECLARAR
"A"	Aquellos establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	Valor promedio diario por silla o puesto tres (3) salarios mínimos legales diarios.
"B"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios e inferior a cuatro (4).	Valor promedio diario por silla o puesto dos (2) salarios mínimos legales diarios.
"C"	Los establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	Valor promedio diario por silla o puesto un (1) salario mínimo legal diario.

CLASE	INGRESOS NETOS MINIMOS DIARIOS A DECLARAR
Máquinas electrónicas y tragamonedas	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
Videoficha	Un salario y medio (11/2) mínimo legal diario.
Bingos	Un (1) salario mínimo legal diario por tabla.
Otros	Medio (1/2) salario mínimo legal diario.

ARTICULO 28.- PERIODO GRAVABLE. Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria, es anual o proporcional al tiempo en que se realice la actividad.

PARAGRAFO I: Cuando el establecimiento comercial, industrial o de servicios, se instale por primera vez, deberá inscribirse en la base de datos de industria y comercio y el periodo gravable iniciará a los tres (3) meses siguientes a la inscripción.

PARAGRAFO II: Cuando un establecimiento comercial, industria o de servicios, se instale por primera vez y no se inscriba en la base de datos de industria y comercio, el Municipio realizará la inscripción y el periodo gravable se iniciará de forma inmediata.

ARTICULO 29.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

1. El tránsito de artículos de cualquier género que tengan como destino un lugar diferente al municipio.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería por concepto del impuesto.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en los artículos 201 y 259 del código de Régimen Municipal.
6. La primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trata de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea

PARAGRAFO I: Cuando las entidades señaladas en el numeral cinco (5) de este artículo realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO II: Para la aplicación de los numerales dos (2) y seis (6) del presente artículo, se entiende que gozan de la exención a aquellas actividades de transformación, que no constituyen por sí misma una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del código de comercio y demás normas legales.

ARTICULO 30.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según su actividad, son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
10101	Cervezas y bebidas alcoholicas	3.0
10102	Bebidas no alcoholicas	4.0
10103	Productos lacteos	4.0
10104	Chocolatería y confiteria	4.0
10105	Industria panificadora	4.0
10106	Embases, conservas, frutas legumbres	4.0
10107	Preparación, conservación carnes	4.0
10108	Alimentos concentrados para animales	4.0
10109	Hielo, helados y similares	4.0
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	4.0
10111	Pastas alimenticias	4.0
10112	Otros alimentos y bebidas	4.0
10200	PRENDAS DE VESTIR	
10201	Prendas de vestir	4.0
10202	Calzado en general	4.0
10203	Fabricación de sombreros	4.0
10204	Tejidos de lana	4.0
10205	Hilos y tejidos	4.0
10206	Demás prendas de vestir y textiles	4.0
10300	CUEROS <u>EXCEPTO</u> CALZADO	
10301	Cueros para uso industrial	4.0
10302	Cueros para uso final	4.0
10303	Artículos para talabartería	4.0
10304	Otros artículos de cuero	4.0

10400 MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	
10401 Fabricación, preparación y conservación productos de madera	4.0
10402 Fabricación de muebles y accesorios	4.0
10403 Estructura tallada y juguetería	4.0
10404 Fabricación de productos para construcción e instalación	4.0
10405 Fabricación de instrumentos musicales	4.0
10406 Fabricación de bolsas	4.0
10407 Papelería de oficina y decorativa	4.0
10408 Fabricación de papel periódico	4.0
10409 Tipografías, litografías, editoriales y similares	4.0
10410 Demás productos de madera y papel	4.0
10500 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	
10501 Artículos de hierro y acero	5.0
10502 Metales no ferrosos excepto preciosos	5.0
10503 Artículos de hoja lata	5.0
10504 Industria de metales preciosos	5.0
10505 Artículos de alambre	5.0
10506 Puertas, ventanas y rejas	5.0
10507 Muebles metálicos	5.0
10508 Otros productos metálicos	5.0
10509 Producción de electrodomesticos	5.0
10600 FABRICACION DE MAQUINARIA	
10601 Fabricación y reparación de maquinaria en general	4.0
10602 Herramientas manuales	4.0
10603 Artefactos electricos	4.0
10604 Demás maquinaria	4.0
10700 FABRICACION DE PRODUCTOS DE TRANSPORTE	
10701 Llantas y neumaticos	4.0
10702 Reencauche de llantas	4.0
10703 Repuestos vehículos automotores	4.0
10704 Carrocerías de todo tipo	4.0
10705 Fabricación y ensamble motocicletas y bicicletas	4.0
10706 Otros productos de transporte	4.0
10800 CEMENTOS Y DERIVADOS	
10801 Fabricación de cemento	4.0
10802 Artículos a base de cemento	4.0
10803 Cerámica, loza y alfarería	4.0
10804 Productos arenilla construcción	4.0
10805 Productos marmol, granito, otros	4.0
10806 Fabricación de asfalto	4.0
10807 Otros derivados del cemento	4.0

10900 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
10901 Jabones, ceras y betunes	4.0
10902 Pinturas y similares	4.0
10903 Fabricación de insecticidas	4.0
10904 Fabricación de fosforos y cerillas	4.0
10905 Productos farmaceuticos	4.0
10906 Productos plasticos	4.0
10907 Cosmeticos, perfumes y artículos de tocador	4.0
10908 Fabricación de detergentes	4.0
10909 Otros productos químicos	4.0
11000 TABACO	
11001 Industria de tabaco y similares	4.0
11100 DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11101 Industria de la construcción	4.0
11102 Fabricación teja, ladrillo y similares	4.0
11103 Demás actividades industriales	4.0

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
20100 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
20101 Supermercados		8.0
20102 Víveres, abarrotes, tiendas		8.0
20103 Frutas, legumbres, tuberculos		8.0
20104 Rancho, licores, cigarrillos y conservas		8.0
20105 Expendio de pan		8.0
20106 Carnicería, salsamentaria, venta de pescado, mariscos y huevos		5.0
20107 Otras bebidas no alcoholicas		8.0
20108 Tiendas mixtas		8.0
20109 Alimentos para animales, insumos agricolas		5.0
20110 Otros alimentos y bebidas		8.0
20111 Compra-ventas de café		8.0
20112 Ventanillas		8.0
20113 Puestos de venta de dulces, confiterias y similares		8.0
20114 Comercializadora de frutas		3.0
20115 Famas superiores		8.0
20116 Famas inferiores		8.0
20200 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		
20201 Estaciones de servicios		8.0
20202 Distribucion de gas		8.0
20203 Gas propano y otros combustibles		8.0
20204 Lubricantes		8.0

20300 FERRETERIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION	
20301 Ferreterías	7.0
20302 Maderas en General	5.0
20303 Vidrios en general	4.0
20304 Otros materiales de construcción	7.0
20305 Pinturas	7.0
20400 MAQUINARIA Y EQUIPO	
20401 Maquinaria y equipo en general	8.0
20402 Herramientas para la agricultura	8.0
20500 AUTOMOTORES Y REPUESTOS	
20501 Consignataria de automotores	8.0
20502 Concesionaria de automotores	8.0
20503 Repuestos y accesorios para automotores	7.0
20504 Motocicletas	7.0
20505 Llantas y neumaticos	7.0
20506 Otros automotores	8.0
20507 Compraventa de vehiculos usados	8.0
20508 Almacenes de bicicletas y repuestos	8.0
20600 VESTUARIO	
20601 Prendas de vestir, calzado	8.0
20602 Telas y retazos en general	8.0
20603 Boutiques	8.0
20700 MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	
20701 Mubles en general	8.0
20702 Electrodomesticos	8.0
20703 Elementos decorativos	8.0
20704 Maquina y equipos de oficina	8.0
20705 Cacharrerías, bazares, miscelaneas y adornos en general	8.0
20800 DROGAS	
20801 Productos farmaceuticos	6.0
20802 Articulos de tocador	6.0
20803 prodductos veterinarios	6.0
20900 JOYERIAS Y RELOJERIAS	
20901 Joyerías y relojerías	7.0
20902 Adornos suntuarios	8.0
21000 LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	
21001 Floristerías y/o Viveros	7.0
21002 Almacen de discos	8.0

21003 Librerías	5.0
21004 Distribucion de cigarrillos y cigarrerías	8.0
21005 Papelerías	5.0
21006 Distribucion de papelería y tinta al por mayor	5.0
21007 Artículo de aseo	4.0
21008 Demás actividades comerciales	8.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
30100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
30101	Restaurantes	8.0
30102	Cafeterías, loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	8.0
30103	Heladerías y salones de té	8.0
30104	Bares,cafes, Cantinas y fuentes de soda	9.0
30105	Tabernas,grilles,discotecas	10.0
30106	Hoteles,	3.0
30107	Pensiones y alojamientos	3.0
30108	Otros establecimientos similares	8.0
30200	ESPARCIMIENTO	
30201	Sala de cine (explotacion y arrendamiento)	8.0
30202	Video-arquiler peliculas	8.0
30203	Estaderos	8.0
30204	Clubes sociales	8.0
30205	Centros musicales	8.0
30206	Academias de baile y gimnasios	8.0
30207	Coreograficos,casas de cita amoblados, moteles, lenocinio	10.0
30208	Canchas de tejo, fondas	10.0
30209	Establecimientos y clubes dedicados a juegos de azar autorizados por la Ley y la Administracion Municipal.	8.0
30210	Otros sitios de esparcimiento	8.0
30300	SERVICIOS ESTETICOS	
30301	Salones de belleza	8.0
30302	Academia de gimnasia estetica	8.0
30303	Otros servicios esteticos	8.0
30400	ASEO Y SANIDAD	
30401	Lavanderías y tintorerías	8.0
30402	Clinicas, laboratorios y servicios veterinarios	8.0
30403	Otros servicios de aseo y sanidad	8.0
30500	COMUNICACIONES	
30501	Radio difusoras	6.0

30502 Transporte aereo	6.0
30503 Transsporte terrestre	8.0
30504 Demas tipos de comunicaciones	6.0
30505 Telecomunicaciones, antenas parabolicas,busca personas,etc.	8.0
30506 Medios audiovisuales	6.0
30600 REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	
30601 Agencias de arrendamiento y Administracion de bienes	9.0
30602 Agentes de aduana	8.0
30603 Agentes y corredores de seguros	8.0
30604 Colocaciones de polizas	8.0
30605 Vendedores deseguros	8.0
30606 agencias de empleos temporales y similares	3.0
30607 Casa de cambio	9.0
30608 Agencias de viaje	9.0
30609 Demas Agencias y representaciones	8.0
30700 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
30701 Establecimientos compraventa, prenderias montepelios	9.0
30702 Entidades consultoria profecional, asesoria e interventoria, Urbanizadores	5.0
30703 Funerarias y Casa de velacion	8.0
30704 Propagandas y publicidad	8.0
30705 talabarterias, zapateria	8.0
30706 Talleres de mecanica automotriz	8.0
30707 Vulcanizadoras y montaje de llantas	8.0
30708 Parquaderos	8.0
30709 Cooperativas	8.0
30710 Empresas de servisiios temporales	3.0
30711 Servitecas	8.0
30712 Talleres de radio y television	8.0
30713 servicio de revelado y fotocopiado	8.0
30800 DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
30801 Empresas de seguridad y vigilancia	8.0
30802 Agencias y/o asesorias de sistemas	8.0
30803 Agencias de loterias, rifas y casa chanceras	8.0
30804 Agencias de aeromensajeria	8.0
30805 Servicio de carta privada	8.0
30806 Estudios fotograficos y artisticos	5.0
30807 servicios profesionales	7.0
30808 Empresas prestadoras de servicios publicos domiciliarios	8.0
30809 Las demas actividades de servicios	8.0

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 31.- HECHO GENERADOR. La colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el lugar donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 32.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE. Es el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 34.- PERIODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 35.- TARIFA. La tarifa del impuesto de avisos y tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ORDENAMIENTO URBANISTICO

ARTICULO 36.- HECHO GENERADOR. Es la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación de obras, de infraestructura de servicios públicos y urbanización de terrenos en el Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 37.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios o los propietarios de las obras en los cuales se realiza el hecho generador.

ARTICULO 38.- CAUSACION. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 39.- TARIFAS. Se regularan de acuerdo al tipo de licencia expedido así:

1. **Línea de Demarcación:** Es el documento expedido por la oficina de Planeación, que define linderos entre un lote y las áreas de uso público y se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO LINEAL
1	8% de 1 SMLVD
2	10% de 1 SMLVD
3	12% de 1 SMLVD
4	14% de 1 SMLVD

2. **Licencia de Construcción:** Es el documento expedido por la Oficina de Planeación, que es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para construcción de vivienda nueva, para ampliar, adecuar o modificar. La expedición de este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	2.5% de 1 SMLVD
2	4.5% de 1 SMLVD
3	6.5% de 1 SMLVD
4	8.5% de 1 SMLVD

3. **Licencia de Demolición:** Es el documento expedido por la oficina de Planeación para derribar total o parcialmente una edificación.

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	1.3% de 1 SMLVD
2	2% de 1 SMLVD
3	3% de 1 SMLVD
4	4% de 1 SMLVD

4. Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público: Es la autorización previa para ocupar con edificaciones, pórticos, amoblamientos, una zona de cesión pública o de uso público, destinada a la construcción de equipamientos Municipales, o para intervenir el espacio público con la construcción, modificación o ampliación de obras civiles, la dotación con mobiliario urbano o la arborización, conexiones, o la instalación de expresiones artísticas (Como esculturas y demás) permanentes o temporales.

CONCEPTO	VR. METRO CUADRADO
Ocupación	80% de 1 SMLVD
Intervención	80% de 1 SMLVD

5. **Reformas:** Es el proceso de modificar o reparar una edificación existente o proyectada que conlleve alterar la densidad poblacional y/o el uso al que estaba inicialmente destinada, y/o los diseños estructurales de la misma, y se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	5% de 1 SMLVD
2	6% de 1 SMLVD
3	7% de 1 SMLVD
4	8% de 1 SMLVD

6. **Prórroga de las licencias:** Es el documento expedido por la oficina de planeación; en le cual se le da una prórroga por una sola vez, contados a partir de la fecha de su ejecutoria o expedición, se cobrará el 20% del valor de la licencia, con los costos actuales a la fecha del requerimiento.
7. **Placas Nomenclatura:** Servicio de asignación de nomenclatura a las edificaciones y dotación de la placa correspondiente, pagará por cada una la suma de \$ 10.000.00
6. **Aprobación de planos :** se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	2% de 1 SMLVD
2	4% de 1 SMLVD
3	6% de 1 SMLVD
4	8% de 1 SMLVD

7. **Licencias de uso del suelo:** Es el documento expedido por la Oficina de Planeación, la cual autoriza el uso del suelo para desarrollar una actividad determinada. Por cada licencia se cobrará la suma de \$10,500.00 anuales. Dicha licencia deberá ser renovada cada año.
8. **Licencia de urbanismo y sus modalidades:** Es el documento expedido por la oficina de planeación, que autoriza para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio, se liquidará sobre el área neta urbanizable. La expedición de este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO
1	1.3% de 1 SMLVD
2	2% de 1 SMLVD
3	3% de 1 SMLVD
4	4% de 1 SMLVD

PARAGRAFO I: Cuando se trate de complejos urbanísticos de construcciones de propiedad horizontal, se tomará como base el cincuenta por ciento (50%) de los valores de la tabla anterior y se multiplicará por el número de viviendas a construir.

PARAGRAFO II: En los casos de vivienda de interés social, considerados como tales por FONVIVIENDA, se procederá de igual manera que el parágrafo I de este Artículo, pero sólo se cobrará el veinte por ciento (20%) de las tablas anteriormente dadas.

PARAGRAFO III: Se exceptúa del cobro anterior, las licencias que se expidan para la construcción de viviendas o proyectos de vivienda básica, financiados o patrocinados por las entidades oficiales de carácter municipal.

PARAGRAFO IV: Para la expedición de la licencia de construcción y reformas, es indispensable el paz y salvo del impuesto de predial unificado.

CAPITULO V

IMPUESTO DE TELEFONOS

ARTICULO 40.- HECHO GENERADOR. Es la línea o número de teléfono fijo, asignado a un usuario dentro del territorio del Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 41.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios, poseedores o usuarios de la línea o número de teléfono fijo. En el evento que el propietario, poseedor o usuario del teléfono sea diferente de la persona natural o jurídica responsable de pagar el correspondiente servicio, son sujetos pasivos solidarios el propietario o poseedor del teléfono y la persona natural o jurídica responsable del pago del servicio.

ARTICULO 42.- CAUSACION. Cuando se realice el hecho generador y se cancelara mensualmente en la misma factura con la cual se paga el servicio telefónico.

ARTICULO 43.- TARIFAS. Las tarifas mensuales del impuesto de teléfonos, que se aplicarán por cada línea o número de teléfono, serán las siguientes:

1. Las líneas de servicio residencial correspondientes a la vivienda en estratos 2 y 3 pagaran el 8% de 1 SMLVD mensuales.
2. Las líneas de servicio residencial correspondientes a la vivienda de estrato 4 en adelante pagaran el 16% de (1) SMLVD
3. Las líneas de servicio no residencial pagaran el 16% de 1 SMLVD mensuales.
4. Las líneas de servicios especiales tales como, par aislado, telefax, servicios digitales conmutados, servicios telemáticos y valor agregado etc., pagaran el 24% de 1 SMLVD. mensuales.
5. Los sistemas multilíneas, PBX o similares y teléfonos públicos y todos los que no se encuentren incluidos en ninguno de los literales anteriores, pagaran el 48% de 1 SMLVD. mensuales por cada una de las líneas.

PARAGRAFO I: Las tarifas del impuesto de teléfonos se expresa en salario mínimo legal diario y el valor resultante se ajustará al múltiplo de 100 más cercano.

PARAGRAFO II: Todas las entidades sin ánimo de lucro y establecimientos Educativos quedan exentas de este impuesto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 44.- HECHO GENERADOR. Es la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, venta por el sistema de clubes, concursos y juegos similares.

ARTICULO 45.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, toda las personas naturales o jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas que realicen el hecho generador en forma ocasional en la jurisdicción del Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos; las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juego; las boletas, billetes, tiquetes de rifas; y los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos de la venta bajo el sistema de clubes.

ARTICULO 47.- CAUSACION. Se causa en momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similares.

PARAGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del de Industria y Comercio que diera lugar.

ARTICULO 48.- TARIFA. La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 49.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de La Unión Valle y tengan una dimensión mínima de Ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 50.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTICULO 51.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTICULO 52.- TARIFA. La tarifa de publicidad exterior visual será el monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales por cada año y por cada elemento visual.

ARTICULO 53.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO: No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 54.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como arena, cascajo y piedra con maquinaria ,dentro del territorio del Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 55.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 56.- CAUSACION. Se causara los 5 primeros días de cada mes en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTICULO 57.- TARIFA. Tendrá una tarifa de 16 SMLVD .

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 58.- HECHO GENERADOR. Lo constituye, la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

PARAGRAFO I: Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del

servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

PARAGRAFO II: Están exentos del impuesto: los tractores y demás máquinas agrícolas. Solo se cobrará la matrícula a este tipo de vehículos.

ARTICULO 59.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de La unión Valle.

ARTICULO 60.- CAUSACION. El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

ARTICULO 61. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos serán las siguientes:

VEHICULOS PARTICULARES	TARIFAS
Para vehículos automotores de uso público (Taxis urbanos, transporte escolar)	3 SMLVD
Para vehículos automotores de uso público (Microbuses, busetas)	4 SMLVD
Para camiones volquetas y otros de 1 a 3 toneladas	4 SMLVD
Para camiones volquetas y otros de 3 a 5 toneladas todos los modelos	5 SMLVD
Para camiones volquetas y otros de 5 a 12 toneladas	10 SMLVD
Para camiones volquetas y otros de 12 toneladas en adelante	15 SMLVD

PARAGRAFO: El no pago oportuno de este impuesto dará lugar a las sanciones establecidas en el LIBRO SEGUNDO Titulo VII de este estatuto tributario

CAPITULO X

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

ARTICULO 62.- HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTICULO 63.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTICULO 64.- BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo

en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO I: Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,
4. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTICULO 65.- CAUSACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales 1), 3) y 4) del hecho generador. Y,
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTICULO 66.- TARIFA. La tasa es del treinta por ciento (30%) sobre la participación en la plusvalía generada.

**CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

ARTICULO 67.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 68.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTICULO 69.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 70.- CAUSACION. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 71.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra, aplicables en el Municipio de La Unión Valle será del 18.5%. Sobre la base gravable.

**CAPITULO XII
DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

ARTICULO 72.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de La Unión Valle.

ARTICULO 73.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique.

ARTICULO 74.- CAUSACION.- El impuesto se causa cada vez que se presenta el hecho generador.

ARTÍCULO 75.- TARIFA. Se cobrará el 60% de Un (1) salario mínimo legal diario por cabeza.

**CAPITULO XIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.**

ARTICULO 76.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL.

ARTICULO 77.- SUJETO PASIVO. Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTICULO 78.- CAUSACION. El impuesto por el transporte de hidrocarburos, se cobrará por trimestre vencido.

ARTICULO 79.- TARIFA. La tarifa será del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gaseoducto.

**CAPITULO XIV
TASAS Y DERECHOS**

ARTICULO 80.- HECHO GENERADOR. Esta constituido por la prestación de servicios técnicos, administrativos, y arrendamientos.

ARTICULO 81. – SUJETO PASIVO. Esta constituido por las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 82.- CAUSACION. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 83.- TARIFAS. Las tarifas se cobran dependiendo del servicio que proporcione la administración Municipal y se cobrarán en porcentajes sobre salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD) y el valor resultante, se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano así:

1. **Servicio de matadero.** Comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos, acarreo de carnes. Y se cobrará así:

Por cabeza de ganado mayor	67% de 1 SMLVD
Por cabeza de ganado menor	44% de 1 SMLVD

2. **Servicio plaza de mercado.** Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general, y se cobrara de la siguiente forma:

Puestos de mercancías, cacharros y ferretería.	1 SMLVD
Arrendamiento de puestos para restaurantes, cafeterías	44% de 1 SMLVD
Puestos de víveres, plátanos, fritangas, y similares temporales.	24% de 1 SMLVD
Bancos de carnicería	1.5 SMLVD
Arrendamiento de puestos para cacharro y bodegas	48% de 1 SMLVD
Arrendamiento de puestos para revuelterías	51% de 1 SMLVD
Arrendamiento de locales externos (Metro cuadrado)	32% de 1 SMLVD

3. **Servicio plaza de ferias.** En este concepto se agrupan los diferentes servicios que se ofrecen para la realización de ferias agropecuarias, como corrales, examen de animales, zonas de exposición, concursos, etc. Y se cobrará por día o fracción de día así:

Puestos de ventas diferentes a licores	28% de 1 SMLVD
Puestos de venta de licores locales grandes	4 SMLVD
Puestos de venta de licores locales pequeños	80% de 1 SMLVD
Puestos de venta de productos veterinarios y agropecuarios	80% de 1 SMLVD
Salida de ganado (por cabeza de ganado)	4% de 1 SMLVD
Certificados de venta de ganado	20% de 1 SMLVD
Servicio de báscula	10% de 1 SMLVD
Servicio de corrales	65% de 1 SMLVD

4. **Ocupación de vías públicas.** Permisos que se expiden por la autoridad competente para ocupar por horas y tiempo determinado zonas o vías públicas, se cobrará por día o fracción de día 24% de 1 SMLDV
5. **Arrendamientos.** Este ítem comprende el arrendamiento de los locales del Municipio, y se cobrará por metro cuadrado así:

Locales ubicados en el interior del Palacio Municipal	63% de 1 SMLVD
Locales externos del Palacio Municipal	48% de 1 SMLVD

6. **Marcas y herretes.** Se cobrará a todo propietario de semovientes que para su identificación utilice un distintivo especial, debe registrarlo en la Gerencia Administrativa y de Gobierno, por lo cual debe pagar 2.5 SMLVD.
7. **Formularios y especies.** Por este concepto, se cobra la venta o expendio de formularios de matrícula y liquidación de industria y comercio, como también las cuentas de cobro y demás formas que tengan un valor de venta. y se cobrará el 20% de 1 SMLVD.

PARAGRAFO I: Las cuentas de cobro se aplicarán a aquellas cuentas cuyo valor sea superior a 8 SMLVD, las nóminas y planillas que se utilizan para el pago de personal vinculado laboralmente al Municipio, no

deben implicar un costo para éstos, de igual forma no deberá cobrarse a los pagos realizados por servicios públicos.

8. **Pasacalles.** Es el documento expedido por la Gerencia de Planeación y Proyectos, que autoriza la ubicación de una valla o pasacalle en espacio público y se cobrara el 20% de 1 SMLVD por metro cuadrado.
9. **Expedición de constancias y certificados.** Es la expedición de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias de la administración sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, propiedad de bienes inmuebles, tiempos de servicio, actas de posesión, paz y salvo municipal, declaraciones extraprocesos, etc. Se cobrara el 20% de 1 SMLVD, los certificados expedidos por la Gerencia de Planeación y Proyectos tendrán un costo de 25% de 1 SMLDV.
10. **Placas de industria y comercio.** Todo establecimiento comercial, de servicios, industrial y financiero deberá tener una placa de industria y comercio, la cual tendrá un costo de 50% de 1 SMLVD.
11. **Facturación de impuestos.** Cobro de la liquidación y facturación sistematizada de los impuestos. Se cobrará por este concepto el 16% de 1 SMLVD.
12. **Pliegos e inscripciones.** La adquisición de los pliegos para participar en licitación o concurso público, los contratistas y los proponentes, pagarán la suma de 5 por mil del valor de la licitación o concurso.
13. **Servicios de transito.** Son los servicios prestados por la oficina de transito del Municipio y se cobrarán así:

Servicio	Carros	Motos	Tracción Animal	Bicicletas
Licencia de conducción	67% de 1 SMLVD	67% de 1 SMLVD		
Duplicado de licencia	67% de 1 SMLVD	67% de 1 SMLVD		
Traspaso	2 SMLVD	1.5 SMLVD		
Matricula Inicial			12% de 1 SMLVD	12% de 1 SMLVD
Radicación cuenta por traslado	0	0	0	0
Valor placas	2.2 SMLVD	1.3 SMLVD	45% de 1 SMLVD	45% de 1 SMLVD
Traslados de cuenta	2.5 SMLVD	1.5 SMLVD		
Duplicado placas	2.2 SMLVD	1.3 SMLVD		
Tarjeta de operación servicio público	2.2 SMLVD			
Certificado de tradición	75% de 1 SMLVD	45% de 1 SMLVD		
Licencia de transito	80% de 1 SMLVD	50% de 1 SMLVD	25% de 1 SMLVD	12% de 1 SMLVD
Duplicados de licencia de transito	80% de 1 SMLVD	50% de 1 SMLVD	25% de 1 SMLVD	12% de 1 SMLVD
Permisos especiales	1.7 SMLVD	1 SMLVD		
Formulario único nacional	45% de 1 SMLVD			
Certificado de movilización	1 SMLVD			
Paz y salvo de transito	45% de 1 SMLVD			
Servicios pig.despign	2.5 SMLVD	1.5 SMLVD		
Otros Servicios	4 SMLVD	2 SMLVD		

PARAGRAFO II: Otros Servicios comprende: cambio de color, de tipo de servicio, repotenciar, regrabación de chasis, aumento de capacidad, cambio de chasis, tonelaje, cambio de motor, reconstrucción vehiculo.

PARAGRAFO III: El costo de las tarjetas del servicio publico Urbano para los vehículos matriculados fuera de La Unión, tendrá un costo de 7 SMLVD.

PARAGRAFO IV: Para los vehículos de Servicio público y particular que trasladen y radiquen su cuenta en el Municipio de la Unión Valle durante los 4 primeros meses del año 2005, estarán exentos el pago de la nueva placa metálica.

CAPITULO XV MULTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 84.- HECHO GENERADOR. Las sanciones pecuniarias impuestas por el Municipio a personas que incumplen normas disciplinarias, fiscales o de Policía, de acuerdo al régimen correspondiente.

ARTICULO 85. – SUJETO PASIVO. Esta constituido por las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 86.- CAUSACION. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 87. – TARIFAS. Estas serán acordes al tipo de multa o sanción así:

1. **Multas de Gobierno.** Se generan por infracciones al código de Policía y por el cierre de establecimientos que no estén al día con sus impuestos; se cobrará tres (3) veces el equivalente a una mensualidad del impuesto.
2. **Multas de Planeación.** Se causan por contravenir los reglamentos de la Gerencia de Planeación y Proyectos, por ejemplo la ocupación de vías o por ocuparlas mayor tiempo del autorizado con materiales de construcción, escombros o desechos; construcción sin la respectiva licencia, etc. Se cobrará 1 SMLDV por cada día de retraso.

PARAGRAFO: El monto de las multas y sanciones que se ocasionen por este concepto, en caso de no pago oportuno, se cargará al predio correspondiente mediante notificación escrita que hará la oficina de planeación municipal a la Gerencia Financiera, el cual podrá ser cobrado conjuntamente con la facturación del impuesto predial, sin perjuicio de las acciones policivas a que haya lugar.

3. **Sanción de rentas.** Se genera por la matricula extemporánea de industria y comercio, inexactitud en la información, retardo en reporte de cambios, etc., se cobrará conforme lo establecido en el LIBRO SEGUNDO Titulo VII de este estatuto tributario según sea el caso.
4. **Multas de transito.** Se cobrarán conforme a código nacional de transito.

CAPITULO XVI SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 88.- PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, valor que será cobrado en conjunto con el impuesto de predial unificado y será transferido a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARAGRAFO: Durante la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005. Esta sobretasa será del 2 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

CAPITULO XVII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTICULO 89.- SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Establécese una sobretasa del 1 por mil sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Y el 1 por mil sobre el impuesto de industria y comercio, valor que será transferido al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de La Unión Valle.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**TITULO I
ACTUACION**

CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 90.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Único Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Gerencia Financiera existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 91.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Gerencia Financiera, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicios de la misma.

ARTICULO 92.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Gerencia Financiera con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 93.- NORMAS GENERALES DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTICULO 94.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, La Gerencia Financiera y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Gerencia.

PARAGRAFO: El Gerente Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTICULO 95.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 96.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Gerencia Financiera, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 97.- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 98.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 99.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Gerencia Financiera, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTICULO 100.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Gerencia Financiera, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 101.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Gerencia Financiera, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTICULO 102.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 103.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA GERENCIA FINANCIERA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 104.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 105.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 106.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 107.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 108.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 109.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o agentes retenedores directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Único Tributario, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 110.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. Y,
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 111.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 112.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 113.- MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse o matricularse en la Gerencia Financiera (Unidad de recaudos), dentro del mes calendario siguiente a la

iniciación de las actividades con los formularios que para el efecto diseñe dicha dependencia o a la falta de estos como el presente Estatuto Unico Tributario lo indica. La inexistencia de formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito.

PARAGRAFO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros corresponde a la matrícula del mismo.

ARTICULO 114.- INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los minoristas, distribuidores y agentes retenedores de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Gerencia Financiera (Unidad de Recaudos).

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARAGRAFO: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Estatuto Unico Tributario, ante la autoridad competente.

ARTICULO 115.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Gerencia Financiera, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes a la colocación de la publicidad.

PARAGRAFO: Las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, propietarias y/o responsables de la publicidad exterior visual, que vienen ejerciendo el hecho generador hace más de tres meses y no se hayan registrado, deben hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que entre en vigencia este Estatuto Unico Tributario.

ARTICULO 116.- MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Gerencia Financiera, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTICULO 117.- FORMA DE MATRICULARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Gerencia Financiera, la cual debe contener los siguientes requisitos:

1. Denominación del tributo que solicita inscribirse.
2. Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit. o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
3. Dirección donde deben realizarse la notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
4. Descripción de la actividad o actividades que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
5. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten. Y,
6. Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 118.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Gerencia Financiera.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 88 de este Estatuto Único Tributario.

PARAGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Gerencia Financiera, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTICULO 119.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Único Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

ARTICULO 120.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica o a eventos realizados en el perímetro del municipio constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 121.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, el cual deberá estar debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 291, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 294.

ARTICULO 122.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale en las normas vigentes.

ARTICULO 123.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.

ARTICULO 124.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 125.- INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año siguiente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTICULO 126.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Gerencia Financiera, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas. que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general. para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarios presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 127.- INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Gerencia Financiera, prescribirá las especificaciones técnicas que deben cumplirse.

ARTICULO 128.- OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del tributo de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto Único Tributario.

Los responsables de la sobretasa del consumo a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma, En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTICULO 129.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar la actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de La Unión Valle y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición siempre de los funcionarios de la Gerencia Financiera .

ARTICULO 130.- OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 131.- OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTOS DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el

valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
2. Número de la planilla y fecha de la misma.
3. Dirección del establecimiento.
4. Cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTICULO 132.- OBLIGACION DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de La Unión Valle, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTICULO 133.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACION. La oficina de planeación no concederán la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de ordenamiento urbanístico.

ARTICULO 134.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Gerencia Financiera, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Gerente de la Gerencia Financiera, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

TITULO III

RETENCION EN LA FUENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Gerencia Financiera podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTICULO 136.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Unico Tributario del Municipio de La Unión Valle, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Titulo II de este Estatuto.

ARTICULO 137.- FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 138.- FACULTAR PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. Radica en el Gerente Financiero, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente enunciados en este Estatuto, el DirectorGerencia Financiera podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

PARAGRAFO: Las personas naturales no serán agentes retenedores de ninguna clase de tributo municipal.

ARTICULO 139.- LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 140.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención en la fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,
2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 141.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que se les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 142.- EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo año gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 143.- EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 144.- CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Gerencia Financiera.

ARTICULO 145.- LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTICULO 146.- OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 147.- OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con los artículos 148 y 187.

ARTICULO 148.- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIONES EN LA FUENTE. El período fiscal de las retenciones en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas.

CAPITULO III

LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 149.- AMBITO DE APLICACION. La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una actividad no sujeta.

ARTICULO 150.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, entendiéndose por éstas, la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, las Entidades Descentralizadas Indirectas y Directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona. También son agentes retenedores de este impuesto, las siguientes personas jurídicas: la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom-, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca -Acuavalle- la Empresa de Energía del Pacífico S.A. -Epsa-.

ARTICULO 151.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTICULO 152.- CAUSACION DE LA RETENCION. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en La Unión Valle.

ARTICULO 153.- TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTICULO 154.- CONSIGNACION DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

CAPITULO IV

LA RETENCION EN LA FUENTE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 155.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes retenedores de la sobretasa a la gasolina motor: la Esso Colombiana Limited -Esso-, Mobil de Colombia S.A. -Mobil-, Texas Petroleum Company -Texaco-, Terpel, los distribuidores mayoristas y los productores e importadores.

ARTICULO 156.- BASE PARA LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el total de la venta o consumo de la gasolina motor.

ARTICULO 157.- CAUSACION. Se causa cuando los distribuidores mayorista facturen la venta de gasolina motor. Para los productores e importadores se causa cuando retiren el producto para su consumo o lo enajenen a distribuidores minoristas o consumidores.

ARTICULO 158.- TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la misma que corresponde a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 159. CONSIGNACION DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 160.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración del impuesto de espectáculos públicos, juegos de azar y similares.
3. Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Declaración del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. Y,
6. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y la sobretasa a la gasolina motor.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTICULO 161.- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 162.- UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Gerencia Financiera. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 163.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, Gerencia Financiera, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 164.- PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten

dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 165.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables. Y,
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 166.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Gerencia Financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Gerencia Financiera los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. Y,
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 167.- RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Gerencia Financiera sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Gerencia Financiera, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Gerencia Financiera.

ARTICULO 168.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 169.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 170.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Gerencia Financiera, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas

electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 171.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO I: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Gerencia Financiera y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO II: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO III: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO IV: Las inconsistencias a que se refieren los literales 1), 2) y 4) del artículo 165, 287 y 288, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 172.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Gerencia Financiera, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del tributo, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el tributo por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 173.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA GERENCIA FINANCIERA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 174.- LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Gerencia Financiera, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 175.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarará, liquidará y pagará simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se presentaran en el formulario oficial que prescriba la Gerencia Financiera, formulario que deberá contener:

1. Nombre del impuesto.
2. Período gravable.
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente
4. Clase de establecimiento y número de éstos.
5. Meses declarados.
6. Código o códigos de las actividades que realiza.
7. Total de ingresos del período sin incluir ajustes por inflación.
8. Devoluciones en ventas.
9. Exportaciones en el evento que las efectúe.
10. Ingresos provenientes de ventas por activos fijos.
11. Actividades no sujetas en caso de que las realice.
12. Exenciones, si tiene derecho a ellas.
13. Total de los ingresos netos gravables.
14. Liquidación del impuesto neto a pagar.
15. Impuesto de avisos y tableros.
16. Total de impuestos a pagar.
17. Valor del anticipo del año correspondiente.
18. Retenciones a que fue sujeto el contribuyente.
19. Dedución del anticipo del año inmediatamente anterior.
20. Matrícula o renovación de la matrícula.
21. Tasas del fondo de solidaridad, bomberos y barrido.
22. Sanciones a que hubiere lugar
23. Intereses de mora que se hayan causado.
24. Total a pagar.
25. Forma de pago, señalar si éste se efectúa en efectivo, cheque o tarjeta de crédito.
26. En el evento de que el contribuyente realice varias actividades, debe de anotar el código, los ingresos brutos de cada una de ellas, sin incluir los ajustes por inflación y especificar las deducciones de cada actividad.
27. Señalar si la declaración presentada se debe a causa de algunas de las siguientes novedades: clausura, traspaso, apertura de establecimiento, renovación y en el caso de corrección, indicar el número de la declaración que corrige. Y,
28. Nombres, identificación y firma de quien cumpla con el deber formal de declarar; y del revisor fiscal o contador público cuando haya obligación a ellos.

ARTICULO 176.- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 177.- DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTICULO 178.- CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio se clasifican en contribuyentes del régimen simplificado y contribuyentes del régimen común.

Por regla general se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTICULO 179.- CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio quienes cumplan con la totalidad de los requisitos que se dan a nivel Nacional para este régimen.

ARTICULO 180.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable fijada en el artículo 24, según el caso, por las tarifas que determinadas y que corresponde a la actividad desarrollada. Posteriormente se multiplica por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año o período gravable.

PARAGRAFO I: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben liquidar y pagar el anticipo establecido en el artículo anterior.

PARAGRAFO II: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deben liquidar y pagar una mensualidad de este tributo por concepto de registro o matrícula. La matrícula se renovará anualmente, a través de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con un valor de una mensualidad del impuesto.

PARAGRAFO III: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen que liquidar con base en éste, las tasas para el fondo de seguridad, bomberos y barrio.

ARTICULO 181.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse anualmente y pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al período gravable, únicamente en los bancos, corporaciones y Tesorería Municipal dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

ARTICULO 182.- IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Ninguno de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros pagará anualmente por este tributo, menos del Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 183.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. La declaración del impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar debe contener los siguientes datos:

1. Nombre del impuesto.
2. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.
4. Impuesto a cargo.
5. Sanciones a que hubiere lugar.
6. Intereses de mora cuando se hubieren causado.
7. Valor a pagar.

8. Información adicional: Cuando se trate de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos y similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de éstos y el valor del impuesto correspondiente.
9. Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma causación o período gravable. Y,
10. Nombre, identificación y firma del responsable.

PARAGRAFO: Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTICULO 184.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La declaración de impuesto de publicidad exterior debe contener:

Nombre del impuesto.

1. Período gravable.
2. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
4. Liquidación privada del impuesto.
5. Sanciones a que hubiere lugar
6. Intereses de mora si se hubieren causado.
7. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable. Y,
8. Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 185.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. La declaración del impuesto de la extracción de arena, cascajo y piedra debe contener los siguientes datos:

1. Nombre del impuesto.
2. Causación.
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
5. Liquidación privada del impuesto.
6. Sanciones a que hubiere lugar
7. Intereses de mora si se hubieren causado.
8. Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por la misma causación. Y,
9. Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 186.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina motor, debe contener:

1. Nombre de la sobretasa.
2. Mes que se declara.
3. Información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
4. Total de ventas de la gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores minoristas.
5. Compra de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de grandes consumidores.
6. Total de retiros de gasolina motor extra y corriente, cuando se trate de distribuidores mayoristas para su propio consumo
7. Total de enajenaciones o adquisiciones de la gasolina motor extra y corriente, efectuadas durante el período gravable.
8. Valor de la sobretasa.
9. Sanciones a que hubiere lugar.
10. Intereses de mora si se hubieren causado.
11. Total a pagar.
12. Señalar cuando se trate de corrección de una declaración presentada con anterioridad al mismo período gravable. Y,
13. Nombre, identificación y firma del responsable.

ARTICULO 187.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La declaración de la retención en la fuente, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la retención respectiva.

2. Período gravable.
3. Información necesaria para la identificación del responsable.
4. Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Y,
6. Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARAGRAFO: No es necesario presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 188.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES. Las demás declaraciones se presentaran y pagaran únicamente en las oficinas de la Gerencia Financiera área de recaudos o los bancos y corporaciones dentro de los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:

1. La declaración del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes en que se causo.
2. La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo.
PARAGRAFO: En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo período en diferentes sitios, deberá presentar una sola declaración donde se liquide y pague la totalidad del tributo respectivo.
3. La declaración del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, debe presentarse y pagarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al haberse causado éste. Y,
Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagarla, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de causación. Y,
4. Los agentes retenedores declararan y pagaran los valores retenidos, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes que efectuaron la retención.

ARTICULO 189.- FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES. El Gerente Financiero podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTICULO 190.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la Gerencia Financiera cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PARAGRAFO I: El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación trimestral que debe expedir la Gerencia Financiera.

PARAGRAFO II: El impuesto de teléfonos se recaudara a través de la factura mensual que expidan las correspondientes empresas que presten este servicio.

PARAGRAFO III: El impuesto de vehículo automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARAGRAFO IV: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales 1) y 2) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal 6) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO V

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 191.- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Gerencia Financiera tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 192.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Unico Tributario.

ARTICULO 193.- IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Gerencia Financiera podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Gerencia Financiera, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva.

ARTICULO 194.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Gerencia Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 195.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Gerencia Financiera, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 196.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Gerencia Financiera, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 197.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Gerencia Financiera, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Gerencia Financiera, previamente autorización o comisión del Gerente Financiero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Gerencia Financiera.

ARTICULO 198.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal de la Gerencia Financiera, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de La Gerencia Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Gerente Financiero, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Gerencia financiera.

ARTICULO 199.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 200.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 201.- INFORMACION TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTICULO 202.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Unión Valle y a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 203.- PERIODOS DE FISCALIZACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, Y RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Gerencia Financiera, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al ACPM y retenciones en la fuente.

ARTICULO 204.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 205.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 206.- FACULTAD DE CORRECCION. la Gerencia Financiera, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones cargo del contribuyentes, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 207.- TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 208.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable o causación a que corresponda.
3. Nombre o razón del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria. Y,
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 209.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 210.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Gerencia Financiera, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 211.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Gerencia Financiera enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 212.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 213.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 211, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 214.- SUSPENSION DEL TERMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección. Y,
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 215.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 216.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 217.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 218.- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el termino se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 219.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 220.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable o causación a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
8. Firma del Gerente Financiero.

ARTICULO 221.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Gerencia Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 222.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 223.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Gerencia Financiera, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 224.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Gerencia Financiera procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 225.- LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 212 y 213, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO 226.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Gerencia Financiera divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 227.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 228.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, Gerencia Financiera, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 230.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 231.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTICULO 232.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 233.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 234.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 235.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 236.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Gerencia Financiera por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 237.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 238.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 239.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Gerencia Financiera, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 240.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 241.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 242.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Gerencia Financiera, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 243.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 111, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 244.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 245.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Gerencia Financiera, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 246.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 247.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Gerencia Financiera.

ARTICULO 248.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. Y,
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 249.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Gerencia Financiera sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 250.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 251.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos. fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 252.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. Y,
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 253.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 254.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 255.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Gerencia Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 256.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Gerencia Financiera. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Gerencia Financiera.

ARTICULO 257.- INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Gerencia Financiera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 258.- FACULTADES DE REGISTRO. La Gerencia Financiera podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Gerencia Financiera podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO I: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Director Gerencia Financiera. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO II: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 259.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos o en la oficina del Contador si lo hubiere.

ARTICULO 260.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 261.- INSPECCION CONTABLE. La Gerencia Financiera podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 262.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 263.- DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Gerencia Financiera nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 264.- VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE,
RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR**

ARTICULO 265.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 266.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 267.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VII

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 268.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Gerencia Financiera que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Gerencia Financiera en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 269.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa de interés fijada por el Gobierno Nacional y /o Conejo Municipal.

ARTICULO 270.- SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 271.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 272.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 273.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Gerencia Financiera tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 274.- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Gerencia Financiera, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTICULO 275.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 276.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipo o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de un (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se preve en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 277.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Gerencia Financiera.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Gerencia Financiera.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 278.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipo o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%), de los ingresos netos del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o del valor cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor.

ARTICULO 279.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de los ingresos del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cuando no existiera saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 280.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual y al impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado. Y,
3. En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

PARAGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 281.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO I: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO II: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO IV.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 282.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Gerencia Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 283.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Gerencia Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el tributo declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de

retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Gerencia Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 284.- LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Gerencia Financiera, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 285.- SANCION POR OMISION DE INGRESOS O INCLUSION DE DEDUCCIONES INEXISTENTES.

Cuando el contribuyente demuestre haber omitido ingresos o relacionado deducciones inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido los ingresos por cada período gravable o causación en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 286.- SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente, responsable o agente retenedor que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

sconocerá las deducciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 287.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente, responsable o agente retenedor no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se tienen por no presentadas.

ARTICULO 288.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción por valor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en inciso segundo del artículo siguiente.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 289.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1 Una multa por el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente. Y,

2. El desconocimiento de deducciones, exenciones, retenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Gerencia Financiera.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARAGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 290.- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, y en el evento que no cumpla con ésta, se le impondrá la sanción por incumplir la clausura.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 291.- SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

ARTICULO 292.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, la Gerencia Financiera, constatará la infracción y dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 293.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 294.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre los ingresos del período gravable y los ingresos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTICULO 295.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 296.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Gerencia Financiera podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda «cerrado por evasión».

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARAGRAFO: Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando la Gerencia Financiera así lo requiera.

ARTICULO 297.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 298.- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estado financieros expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Gerencia Financiera, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran Gerencia Financiera oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

ARTICULO 299.- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres (3) o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 300.- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINSTRACION. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por los tributos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad del contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Gerencia Financiera, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Gerencia Financiera y contra la misma procederá recurso de apelación ante Gerencia Financiera, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 301.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 302.- COMUNICACION DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Gerencia Financiera informará a las entidades financieras, a las Cámaras de

Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firmas de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 303.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas en las fechas que establezca la Gerencia Financiera, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARAGRAFO: El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 304.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Los responsables de la sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasas, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 305.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 306.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10)% de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 307.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad

exterior visual, sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al ACPM que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en los artículos 100, 101 y 102 y antes de que la Gerencia Financiera lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual,

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 308.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Gerencia Financiera, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 309.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO I: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO II: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Gerencia Financiera de la Gerencia Financiera no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 310.- INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%). Y,
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 311.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Y, Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 312.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Gerente Financiero, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes

CAPITULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 313.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en la plusvalía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo DirectorGerencia Financiera, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 314.- SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el DirectorGerencia Financiera

CAPITULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS

ARTICULO 315.- ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Gerencia Financiera, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
2. Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTICULO 316.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y,
3. Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 317.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Gerencia Financiera, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTICULO 318.- CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Gerencia Financiera podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 319.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 303, 304 y 305 se impondrán por la Gerencia Financiera, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Gerencia Financiera podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 320.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,

3. La reincidencia de los funcionarios de la Gerencia Financiera o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 321.- VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

ARTICULO 322.- PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA DMINISTRACION

CAPITULO I

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA DMINISTRACION

ARTICULO 323.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Unico Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Gerencia Financiera, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 324.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al DirectorGerencia Financiera, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 325.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 326.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 327.- PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 328.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 329.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 314, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 330.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 325, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneado, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 331.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 332.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Gerencia Financiera, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Y,
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 333.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 334.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Gerencia Financiera tendrá 6 meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 335.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 336.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 323, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 337.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 338.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 339.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 340.- COMPETENCIA. Radica en el Gerente Financiero, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 341.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 342.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 343.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 344.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTICULO 345.- RECURSO CONTRA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar en el ejercicio del recurso de reposición que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de 6 meses calendario contado a partir de la fecha de el último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 346.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 347.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y,
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 348.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 349.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.

Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 350.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Gerencia Financiera notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTICULO 351.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 352.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Gerencia Financiera.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Gerencia Financiera a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 353.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gerente Financiero y la Alcaldesa Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Gerencia Financiera, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Gerencia Financiera.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Gerencia Financiera, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Gerencia Financiera, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor. Y,
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Gerencia Financiera, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 354.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Gerencia Financiera, área de recaudos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 355.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente, responsable o agente retenedor en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos y tributos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 356.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el Libro Segundo, Título VII de este estatuto tributario.

ARTICULO 357.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Gerente Financiero podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos administrados por esa Dirección, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a veinticinco (25) salarios mínimo legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO: La Gerencia Financiera junto con el Alcalde podrá diferir el pago de los impuestos a aquellos contribuyentes que estén al día al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, los que son de carácter Municipal.

ARTICULO 358.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Gerente Financiero Financiera tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 359.- COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 360.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el DirectorGerencia Financiera, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 361.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 362.- TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 363.- TERMINO DE LA PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 364.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 365.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 366.- FACULTAD DEL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA. El DirectorGerencia Financiera queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO: El Director queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 367.- DACION EN PAGO. Cuando el DirectorGerencia Financiera lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Unico Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 368.- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un valor equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º. de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTICULO 369.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Gerencia Financiera deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 370.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Director Gerencia Financiera, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 371.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 372.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Gerencia Financiera deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 373.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 374.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 152 y 276.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO I: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 158.

PARAGRAFO II: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 375.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Gerencia Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
3. Cuando a juicio del Gerente Financiero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 376.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 377.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Gerencia Financiera deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 378.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Gerencia Financiera, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el

monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 379.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable

ARTICULO 380.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO TERCERO

COBRO COACTIVO

TITULO I

ACTUACION

ARTICULO 381.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Gerencia Financiera, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 382.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal.

ARTICULO 383.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de la Gerencia Financiera. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 384.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 385.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 386.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el Tesorero, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 387.- TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. Y,
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Gerencia Financiera.

PARAGRAFO: Para efectos de los literales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 388.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTICULO 389.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 390.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 391.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 392.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro. Y,
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad del deudor solidario. Y,
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 393.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 394.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 395.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 396.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Gerencia Financiera, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 397.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 398.- ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 399.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 400.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 401.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 402.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 403.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO I: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO II: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO III: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 404.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Unico Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 405.- OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 406.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Gerencia Financiera.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTICULO 407.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 408.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 409.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos. Y,
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTICULO 410.- APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Alcaldía Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Gerencia Financiera, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 411.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Gerencia Financiera, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 412.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal ante el cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrador por la Gerencia Financiera.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto Unico Tributario para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Gerencia Financiera en el concordato preventivo, potestativo y obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 413. - EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la Gerencia Financiera, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 414.- EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Gerencia Financiera si es contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Gerencia Financiera y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Gerencia Financiera, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 415.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acrediten su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias

pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 416. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 417. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 418.- PROVISION PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Gerencia Financiera, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 419.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 420.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 421.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto Único Tributario rige desde el 1° de Enero de 2005 y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

DIEGO FERNANDO VELASQUEZ GOMEZ
Vicepresidente

GUSTAVO ALFONSO ESTEFFEN
Primer Vicepresidente.

DELIA ROSA LEMOS POSSO
Segundo Vicepresidente.

ANA PATRICIA ROJAS OSORIO.
Secretaria

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No 011 de noviembre de 2004 fue aprobado en sus dos debates reglamentarios (Ley 136 de 1994 articulo 73)

Primer debate: Noviembre 10 – 16- 18- 20 – 22 – 23 COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

Segundo Debate : Noviembre 28 - 29 de 2004 SESION PLENARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

Para Constancia se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle ,el 1º de diciembre de dos mil cuatro (2004)

ANA PATRICIA ROJAS OSORIO
Secretaria Honorable Concejo

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

CERTIFICA:

Que el proyecto de Acuerdo No 011 fue presentado a la sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la Unión Valle, por la Doctora DIANA FABIOLA ALONSO BELTRAN, Alcaldesa Municipal el día 3 de noviembre de 2004.

Para Constancia se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle ,el 1º de diciembre de dos mil cuatro (2004)

ANA PATRICIA ROJAS OSORIO.
Secretaria Honorable Concejo

CONTENIDO

2 LIBRO PRIMERO – IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

TITULO UNICO – ASPECTOS SUSTANCIALES

- 2..1 Capitulo preliminar – Disposiciones generales.
- 2..2 Capitulo I Impuesto predial unificado.
- 2..3 Capitulo II Impuesto de industria y comercio.
- 2..4 Capitulo III Impuesto de avisos y tableros.
- 2..5 Capitulo IV Impuesto de ordenamiento urbanístico.
- 2..6 Capitulo V Impuesto de teléfonos.
- 2..7 Capitulo VI Impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar.
- 2..8 Capitulo VII Impuesto de publicidad exterior visual.
- 2..9 Capitulo VIII Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
- 2..10 Capitulo IX Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público.
- 2..11 Capitulo X Participación en la plusvalía.
- 2..12 Capitulo XI Sobretasa a la gasolina motor.
- 2..13 Capitulo XII Degüello de ganado menor.
- 2..14 Capitulo XIII Impuesto de transporte de hidrocarburos.
- 2..15 Capitulo XIV Tasas y derechos.
- 2..16 Capitulo XV Multas y sanciones.

3 LIBRO SEGUNDO – PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

TITULO I – ACTUACION

- 3..1 Capitulo Único Normas Generales

TITULO II – DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

- 3..2 Capitulo I Normas comunes.
- 3..3 Capitulo II Otros deberes formales de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias y de terceros.

TITULO III – RETENCION EN LA FUENTE.

- 3..4 Capitulo I Disposiciones generales.
- 3..5 Capitulo II Obligaciones del agente retenedor.
- 3..6 Capitulo III La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- 3..7 Capitulo IV La retención en la fuente de la sobretasa a la gasolina motor.

TITULO IV – DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

- 2.4.1 Capitulo Único Declaraciones tributarias.
- TITULO V – DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS**

- 3..8 Capitulo I Normas generales
- 3..9 Capitulo II Liquidación de corrección aritmética.
- 3..10 Capitulo III Liquidación de revisión.
- 3..11 Capitulo IV Liquidación de aforo.

TITULO VI – REGIMEN PROBATORIO.

- 3..12 Capitulo I Disposiciones generales.
- 3..13 Capitulo II Medios de prueba.
- 3..14 Capitulo III Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

TITULO VII – SANCIONES.

- 3..15 Capitulo I Intereses moratorios.
- 3..16 Capitulo II Normas generales sobre sanciones.
- 3..17 Capitulo III Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias.
- 3..18 Capitulo IV Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas.
- 3..19 Capitulo V Sanciones relacionadas con la contabilidad y clausura del establecimiento.
- 3..20 Capitulo VI Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos.
- 3..21 Capitulo VII Sanciones específicas para cada tributo.
- 3..22 Capitulo VIII Sanciones a notarios y a otros funcionarios.
- 3..23 Capitulo IX Sanciones a entidades autorizadas.
- 3..24 Capitulo X Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración.

TITULO VIII – DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

- 3..25 Capitulo I Discusión de los actos de la administración.

TITULO IX – EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

- 3..26 Capitulo I Responsabilidad por el pago de los tributos.
- 3..27 Capitulo II Forma de extinguir la obligación tributaria.
- 3..28 Capitulo III Devoluciones.

4 LIBRO TERCERO – COBRO COACTIVO.

TITULO I – ACTUACION.

- 4..1 Capitulo I Procedimiento.

TITULO II – INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.

- 4..2 Capitulo I Intervención de la administración.